



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-105/2023

PARTE ACTORA: MARCOS GONZÁLEZ
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete de agosto** de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Marcos González Trejo**, a fin de impugnar la sentencia de seis de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-044/2023**, que declaró **fundado** pero **inoperante** el agravio que planteó en contra de los actos y omisiones atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de regidor de representación proporcional. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de **Marcos González Trejo**, la constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como regidor propietario del Ayuntamiento de

Tasquillo, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Circular 01/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El treinta de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hizo del conocimiento de la ciudadanía, autoridades y partidos políticos la circular **01/2023**, mediante la cual aprobó el calendario de días inhábiles 2023, en los que se encuentran el periodo vacacional del diecisiete al veintiocho de julio del año en curso.

3. Solicitud de información realizada por la parte actora. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Marcos González Trejo dirigió un escrito a los integrantes del Ayuntamiento en el que solicitó que se le informara el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, ni se le habían notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejó de percibir su dieta.

4. Omisión de respuesta y presentación del primer juicio de la ciudadanía local. Ante la omisión por parte del Ayuntamiento de dar respuesta a la petición referida en el punto que antecede, el dieciocho de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con número de expediente **TEEH-JDC-041/2023**.

5. Oficio de respuesta. El veinticinco de mayo del presente año, el Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento, dio respuesta mediante oficio **AMT/238/05/2023**, a la solicitud de información presentada el ocho de mayo anterior, lo cual propició que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobreseyera el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-041/2023**, al considerar que había quedado sin materia.

6. Segundo juicio de la ciudadanía local. El treinta y uno de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, en contra del oficio de respuesta precisado en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-044/2023**.

7. Resolución local TEEH-JDC-044/2023 (acto impugnado). El seis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó



sentencia en el citado juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-044/2023**, en el que declaró fundado pero inoperante el agravio formulado por el actor.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la resolución anterior, el doce de julio de este año, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El catorce de julio siguiente, se recibieron las constancias del citado medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-105/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El diecisiete de julio dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones acordó *(i)* radicar y, *(ii)* admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

V. Vista. El **uno de agosto** del año en curso, se acordó dar vista al regidor a **Mario Patricio Martínez**, para efectos que manifestara lo que conforme a sus intereses considerara oportuno.

VI. Recepción trámite de ley. El **día dos de agosto** del presente año, se recibieron las constancias del trámite de ley destacándose que no comparecieron personas terceras interesadas, las cuales fueron acordadas y agregadas al sumario.

VII. Desahogo vista. El **siete de agosto siguiente** se recibió la certificación de la Secretaria General de esta Sala, expresando que no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a Mario Patricio Martínez.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y materia sobre la cual es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de M
ASUNTO^m, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia

¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio del referido Decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El **nueve de marzo** siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El **veinticuatro de marzo** de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El **treinta y uno** de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas, determinando por mayoría de 9 (nueve) votos de sus Ministros, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio en que se actúa se presentó el pasado doce de julio, el medio de impugnación se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de julio de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante el Tribunal local el doce de julio, sin tomar en consideración los días ocho y nueve del indicado mes al ser sábado y domingo, respectivamente, razón por la cual la demanda es oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente fue parte atora ante la instancia local y, promueve este juicio de la ciudadanía en defensa de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que, en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por estimarla contraria a sus intereses.



e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación local que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado. En el considerando *CUARTO* denominado *Estudio de fondo*, el Tribunal local advirtió que la controversia se centraba en determinar si con la emisión del oficio de respuesta **AMT/238/05/2023** y su contenido, violentaba algún derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al actor, el cual resolvió con base en lo siguiente:

Previo al estudio de la controversia, el Tribunal responsable precisó los siguientes acontecimientos:

- Que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno², la parte solicitó licencia por tiempo indefinido, la cual fue resuelta en sesión ordinaria de veintiocho de octubre del mismo año, en sentido negativo mediante, tal y como se desprendía del acta **No. A.M.T.054-1/2021**; por incumplir con los requisitos formales necesarios y por no justificar adecuadamente los motivos de solicitud, además de que ya presentaba cinco faltas consecutivas.
- El Tribunal local indicó que en la precitada acta se precisaba que la parte actora había solicitado licencia al encontrarse privado de su libertad al estar enfrentando un proceso penal.
- Derivado de lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento determinaron convocar al regidor suplente con la finalidad de que asumiera el cargo de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.
- En sesión ordinaria **A.M.T.059-2/2021** de dos de diciembre de dos mil veintidós, se hizo la presentación y toma de protesta del regidor suplente.

² Visible a foja 163 del cuaderno accesorio único del expediente.

- Que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se inició una investigación en contra de la parte actora por irregularidades encontradas en la declaración patrimonial inicial y resultado de la investigación, el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento determinó mediante expediente número **USR/TAS/004/2022**, una inhabilitación de un año para el enjuiciante en su carácter de servidor público, por lo que a la fecha de su determinación se encontraba inhabilitado para efecto de ejercer sus funciones.

Expuesto lo anterior, en el análisis de fondo, el Tribunal local conforme al análisis de las constancias, determinó **fundado** pero **inoperante** el motivo formulado por la parte actora.

Lo calificó **fundado** porque tal y como la había indicado el enjuiciante, la responsable aludió hechos contradictorios, ello porque en el punto **PRIMERO** contenido en el acto controvertido se infería que los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, en la sesión extraordinaria del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se negó la petición del promovente de obtener una licencia por tiempo indefinido.

No obstante lo anterior, en ese propio párrafo la autoridad indicó que el actor no había sido convocado a las sesiones posteriores por encontrarse de licencia, siendo que, conforme el acta de sesión número cincuenta y cuatro de la misma se advertía no haber otorgado la licencia solicitada, de ahí que si la licencia había sido negada, los argumentos aducidos por la responsable para justificar su actuar sobre la respuesta a lo misión de convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de notificarle los puntos del orden del día y el por qué había dejado de percibir la dieta correspondiente, resultaban contradictorios.

Aunado a que de las constancias de autos no se desprendía que lo resuelto por la responsable en la indicada sesión hubiera sido notificado al enjuiciante, para efecto de estar en posibilidad de controvertirlo, lo que evidentemente lo había dejado en estado de indefensión.



Ahora, lo **inoperante** del agravio radicaba en que la pretensión del actor consistía en su reincorporación al cargo al que fue electo, lo cual devenía inasequible, en razón de que, el actor **se encontraba inhabilitado para ejercer sus funciones como regidor**, con motivo de la determinación de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad administrativa municipal.

En ese sentido, la autoridad responsable expuso que el ciudadano actor sabía que no se encontraba desempeñando sus funciones como regidor titular, pretendiendo impugnar un acto del cual tenía conocimiento previo, por lo que si no se le notificaba la orden del día de las sesiones que se llevarían a cabo, **era porque no se encontraba ejerciendo sus funciones y su cargo ya había sido asumido por el regidor suplente.**

Así, para la autoridad responsable resultaba evidente que no se había violentado algún derecho político electoral, ya que las circunstancias que impedían su desempeño en el cargo para el cual fue electo se debía a una sanción administrativa consistente en una inhabilitación para el ejercicio de su cargo.

En esas condiciones el Tribunal Electoral responsable resolvió declarar **fundado pero inoperante** el agravio que planteó el enjuiciante.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que Marcos Gonzáles Trejo, combate la resolución dictada el seis de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-044/2023**, formula los motivos de inconformidad, que en síntesis son los siguientes:

La resolución impugnada inobservó los principios de congruencia y exhaustividad.

Alega la incongruencia al estimar que el órgano jurisdiccional responsable, por un lado determinó que le había sido vulnerado su derecho de audiencia -porque cuando solicitó su licencia que le fue negada, la autoridad primigenia omitió notificarle lo acordado en la sesión ordinaria cincuenta y cuatro del año dos mil veintiuno, donde se acordó en sentido negativo su solicitud de licencia- y **no obstante ello, expone por otro lado, que “resulta evidente que no se ha**

vulnerado su derecho político electoral alguno”, lo que por sí mismo resulta contradictorio.

Respecto a la falta de exhaustividad, la parte actora manifiesta que en su escrito de demanda impugnó no sólo el oficio AMT/238/2023 de veinticinco de mayo de 2023 -el cual se le notificó en esa propia fecha, a través del cual se dio por enterado de las razones por las cuales los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo, fueron omisos en convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias-, sino también el no hacerle de su conocimiento los puntos del orden del día de las sesiones desde el 07 de octubre de 2021 y, además la falta de percepción de la dieta a la que constitucionalmente tiene derecho; empero, la responsable no se hizo cargo de éste último tópico, y que derivado de que no fue debidamente notificado de la negativa de licencia, desde su perspectiva tiene derecho a ella, de ahí que solicita que al resolver se ordene su pago.

Finalmente, la parte actora alega que la autoridad responsable indebidamente calificó inoperante su agravio, al considerar que “se encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones como regidor”, ya que ello transgrede el principio de presunción de inocencia, al haber informado que combatió la resolución administrativa que lo inhabilitó, por lo que ante la falta de firmeza tal decisión puede modificarse e inclusive a anular la sanción, razón por la cual solicita se modifique la resolución impugnada y se determine procedente su reincorporación.

SÉPTIMO. Hechos probados. Previo a resolver los motivos de inconformidad, Sala Regional Toluca precisa los siguientes hechos relevantes probados en el caso concreto.

- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, a Marcos González Trejo, se le expidió la constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como **regidor propietario** del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



- El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora refiere en su demanda que le fue ejecutada una orden de aprehensión en su contra.
- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Marcos González Trejo solicitó licencia por tiempo indefinido para ocupar el cargo de regidor en el ayuntamiento.
- El veintiocho de octubre siguiente, los integrantes del ayuntamiento negaron la licencia referida en el párrafo anterior al considerar que tenía faltas consecutivas, que incumplió con los requisitos formales necesarios y tampoco justificó adecuadamente los motivos de su solicitud, sin que conste en autos que tal acuerdo se le haya notificado al peticionario; asimismo, informaron al Congreso Estatal a efecto de llamará al regidor suplente, como consta en el acta **No. A.M.T.054-1/2021**.
- El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte actora precisa en su demanda, que accedió a una solución alterna denominada suspensión condicional del proceso; en esa propia fecha se decretó el sobreseimiento del asunto.
- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento inició una investigación en contra de Marcos González Trejo por presuntas irregularidades encontradas en la declaración patrimonial inicial, la cual fue radicada con la clave **USR/TAS/004/2022**.
- El treinta de septiembre del año citado, la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo resolvió la queja **USR/TAS/004/2022**, en el sentido de tener por acreditada la irregularidad e impuso a Marcos González Trejo la sanción de inhabilitación de un año para ejercer el cargo como servidor público, la cual fue recurrida mediante recurso de revocación y resuelta el doce de enero de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

- La resolución referida fue combatida por el actor el tres de abril de dos mil veintitrés³, a través del juicio de nulidad, y a la fecha de emisión de la sentencia impugnada se encuentra *sub judice*, ante la Sala Regional del Estado de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la radicó con la clave 608/2023-27-01-5.
- El dos de diciembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria **A.M.T.059-2/2021**, los integrantes del ayuntamiento tomaron protesta al regidor suplente.
- El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Marcos González Trejo solicitó a los integrantes del ayuntamiento le informaran el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, ni tampoco le habían notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejó de percibir su dieta.
- El dieciocho de mayo siguiente, ante la omisión de respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, Marcos González Trejo promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con número de expediente **TEEH-JDC-041/2023**.
- El veinticinco de mayo posterior, el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, dio respuesta a la solicitud referida con antelación, con el oficio **AMT/238/05/2023**, sobre la solicitud de información presentada el ocho de mayo anterior, el cual le fue notificado a la parte actora, conforme a lo siguiente:

(...)

*"PRIMERO.- Como es de su conocimiento con fecha 28 de octubre del 2021, se realizó una extraordinaria en el cabildo de Tasquillo donde fue acordar la solicitud de licencia tiempo indefinido que usted mismo promovió, **la cual fue acordada conformidad**, tal y como obra en el acta de asamblea de folio AT-154-1/2021, la cual queda a su disposición en esta Presidencia municipal para ser consultada, en este sentido **al***

³ Visible a foja 127 del cuaderno accesorio único del expediente.



estar de licencia es que no recibió información relativa a la (sic) sesiones posteriores ya que no estaba en ejercicio del cargo.

*SEGUNDO. - Con fecha 16 de noviembre de 2021, transcurridos 15 días desde la presentación de su solicitud de licencia y en virtud que fue un hecho público y notorio que se encontraba en una circunstancia jurídica, por estar sujeto a un proceso penal el juzgado de Zimapán, que le impedía cumplir con sus responsabilidades al frente de la regiduría es que **se determinó llamar al suplente ocupar el cargo hecho que se asentó en el acta de sesión extraordinaria de folio AMT-058-1/2021** lo cual obra en archivos de esta presidencia y queda a la orden para su consulta. Lo anterior tuvo como consecuencia que al no ser usted el titular se le dejara de ministrar la información y dietas respectivas. Es importante precisar que este hecho no fue controvertido por lo cual quedo firme.*

*TERCERO. - Asimismo, como también es de su conocimiento el 17 de marzo del año 2022 se inició un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Tasquillo con motivo de irregularidades detectadas en la su declaración patrimonial inicial, mismo que fue seguido y dio como consecuencia una resolución demostrativa de fecha 30 de septiembre de 2022, **en el cual se le inhabilita para el desempeño del cargo durante un año**, misma resolución que usted mismo recurrió y que aún se encuentra subjudice, cabe señalar que durante todo ese lapso quien actúa como regidor es el suplente en términos de la ley orgánica municipal.*

CUARTO. - Por cuanto hace al punto petitorio en relación a las actas de asamblea que dejo de conocer en su calidad de regidor no es posible acordar de conformidad ya que como reiteradamente quien actúa en calidad de regidor es el suplente, así como tampoco de informar/e de las próximas asambleas a realizar por la misma causa."

(Los errores ortográficos que aparecen en la transcripción son de origen)

- El treinta y uno de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de la respuesta contenida en el oficio **AMT/238/05/2023** mediante la cual se le dio respuesta a la solicitud que realizó el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-044/2023**.
- El veinte de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-**

041/2023 en el sentido de sobreseerlo, por considerar que la autoridad responsable ya había dado respuesta y había quedado sin materia.

- El seis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el citado juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-044/2023**, en el que declaró fundado pero inoperante el agravio formulado por el actor.
- El doce de julio posterior, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

OCTAVO. Estudio de fondo.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se emita otra debidamente fundada y motivada en la que se ordene a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo, lo reincorporen en el cargo al que fue electo.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, en los motivos de agravio sintetizados en el Considerando anterior.

Los reseñados conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, puesto que la inobservancia a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso dio como resultado que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desestimara sus motivos de inconformidad relacionados con la transgresión al debido proceso.

Análisis que de ninguna forma genera agravio, ya que la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión al justiciable, sino que se deje de analizar alguno de ellos, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Los motivos de inconformidad de la parte actora se califican **sustancialmente fundados** conforme a las razones que se explicitan enseguida.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo argumentó que de las constancias que informan al sumario, no se desprendía que lo resuelto por la autoridad municipal en la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que los integrantes del ayuntamiento le negaron la licencia al actor, tal respuesta le haya sido notificado, de lo cual se considera asiste razón, por no darle respuesta directamente a tal transgresión que argumentó y se tuvo por actualizada.

Ello, porque aun y cuando determinó que no estuvo en posibilidad de controvertirlo, y lo dejó en estado de indefensión, lo cual evidenciaba la violación a la garantía de audiencia, el Tribunal responsable implícitamente válido tal proceder al no pronunciarse de su consecuencia, al calificar el agravio de inoperante, al variar la *litis* porque en lugar de dar respuesta puntualmente a la vulneración aducida, la autoridad contestó el disenso con una razón diversa a la controversia, en concreto, con la resolución administrativa del órgano de control del propio ayuntamiento, esto es, la Contraloría Interna del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, que había inhabilitado al actor.

Ello fue del modo apuntado, porque el Tribunal responsable pese a que advirtió la violación en que incurrió la autoridad municipal al haber omitido notificarle al actor las causas por las cuales le fue negada la licencia solicitada, no reparó dicha irregularidad, de ahí que le asista razón al enjuiciante al calificar fundado el motivo de inconformidad y a la postre desestimarle, al razonar que la pretensión consistía en su reincorporación al cargo al que fue electo, lo cual devenía inasequible, en razón de que, se encontraba inhabilitado para ejercer sus funciones como regidor, con motivo de la determinación de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad administrativa municipal.

De ese modo, apartada del orden jurídico, el tribunal responsable concluyó que no se le había violentado derecho político-electoral alguno a la parte actora, debido a que las circunstancias que impedían el desempeño

en el cargo se debían a una sanción administrativa consistente en la inhabilitación para el cargo.

De ahí que más allá de que la autoridad jurisdiccional responsable varió la *litis* al incorporar elementos ajenos a la causa variando la fundamentación del acto reclamado, al momento de dar respuesta al motivo de inconformidad de vulneración al debido proceso, soslayó que la resolución administrativa se encuentra *sub judice*, por lo que una resolución que no ha alcanzado definitividad no puede erigirse en causa legal para afectar el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo.

Orienta lo anterior, la tesis XXVII/2012, de rubro “**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

Ante lo expuesto, se estima que asiste razón a la parte accionante cuando aduce la falta de congruencia de la sentencia reclamada ya que en el caso, la autoridad responsable analizó el agravio en cuestión con la óptica de la suspensión administrativa soslayando que se encuentra *sub judice* y que tal aspecto no formó parte del sustento del acto reclamado, motivo por el cual, tal consideración no se encuentra fundada y motivada y por ende, le asiste razón a la parte actora del indebido proceder de la responsable.

Lo anterior es del modo apuntado porque como se ha expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dar respuesta al motivo de inconformidad de vulneración al debido proceso varió la *litis* y la causa con la que argumentó tal respuesta también se aparta del orden jurídico como ha quedado evidenciado.

Ello, aunado a que la respuesta a la solicitud de reincorporación solicitada de la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



negó la pretensión solicitada con consideraciones que apuntaron a una inhabilitación que se encuentra *sub judice*, esto es, tal cuestión sirvió de base para justificar que frente a cualquier presunta violación de derechos político-electorales, como en la especie ocurrió con la transgresión al debido proceso ante la falta de notificación de la respuesta a su solicitud, prevalecía la sanción de inhabilitación, lo cual como se ha expuesto evidencia que la responsable varió la *litis* del caso en estudio.

De esa manera, la negativa de la reincorporación se debió a que la responsable dio preeminencia a la inhabilitación del diverso procedimiento sancionador administrativo municipal, el cual como se ha expuesto, se encuentra *sub judice*, no puede servir de base para suspender derechos políticos como en la especie ocurrió con el sustento del Tribunal Electoral responsable de que el actor se encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones como regidor.

Finalmente, en lo tocante a la falta de exhaustividad alegada, la parte actora manifiesta que en su escrito de demanda primigenia impugnó no sólo el oficio AMT/238/2023 de veinticinco de mayo de 2023 -el cual se le notificó en esa propia fecha, a través del cual se dio por enterado de las razones por las cuales los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo fueron omisos en convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias-, sino también el no hacerle de su conocimiento los puntos del orden del día de las sesiones desde el siete de octubre de dos mil veintiuno y, **además la falta de percepción de la dieta a la que constitucionalmente tiene derecho**, tópico del cual desde su perspectiva, el Tribunal responsable no se hizo cargo, y que derivado de que no fue debidamente notificado de la negativa de licencia, desde su perspectiva tiene derecho a ella, de ahí que solicita que al resolver se ordene su pago.

Asiste razón a la parte actora, porque de la revisión integral de la demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la foja 005⁴ foliado por el Tribunal Electoral de Hidalgo, del cuaderno accesorio, la parte actora hizo valer lo siguiente:

⁴ Página 11 del archivo electrónico del cuaderno accesorio único del sumario.

"ÚNICO. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL **AYUNTAMIENTO DE TASQUILLO**, HIDALGO DE CONVOCARME A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO DE NO HACERME DE CONOCIMIENTO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIONES DESDE EL 07 DE OCTUBRE DEL 2021, **ADEMÁS DE FALTA DE PERCEPCIÓN DE LA DIETA A LA QUE CONSTITUCIONALMENTE TENGO DERECHO.**

LO QUE HA CAUSADO UN MENOSCABO A MI ESFERA JURÍDICA POR VIOLENTAR MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A VOTAR Y SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (sic)

Lo expuesto, revela que, en efecto, como lo aduce la parte actora ante la instancia primigenia hizo valer argumentos relacionados con su falta de percepción de la dieta a la que constitucionalmente tiene derecho, y de la cual, de la revisión de las consideraciones que conforman la sentencia, el Tribunal Electoral responsable no se pronunció, de ahí que el motivo de disenso se califique **fundado**.

Ello es del modo apuntado, porque la única referencia a la percepción de la dieta fue en la página diecinueve de la resolución impugnada, pero solo para dar respuesta en el análisis del alegato de incongruencia que hizo la autoridad municipal al aducir que "*si dicha licencia fue negada los argumentos aducidos por la responsable para justificar su actuar sobre la respuesta a la omisión de convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de notificarle los puntos del orden del día y por qué dejó de percibir la dieta que le corresponde, resultan contradictorios*", sin que tal análisis se hubiera referido a la petición realizada por la parte actora, de ahí la calificativa apuntada.

De ese modo, ello evidencia que si el Tribunal Electoral responsable no se pronunció en forma puntual del disenso relacionado con el derecho de las dietas del actor, ello evidencia falta de exhaustividad en su análisis, porque como ha quedado de manifiesto, la parte actora también combatió ante esa instancia la falta de percepción de la dieta a la que constitucionalmente tiene derecho.

De manera que si se plantearon argumentos en la demanda primigenia relacionados con la omisión del ayuntamiento de brindarle una



respuesta integral a su escrito de ocho de mayo del año en curso, en el cual, expuso que solicitó a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo se le informara, por qué razón fueron omisos en convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, el no hacerle de su conocimiento los puntos del orden del día de la sesiones desde el siete de octubre de dos mil veintiuno, además de la falta de percepción a la dieta a la que constitucionalmente tiene derecho, y de cuya temática la instancia jurisdiccional omitió pronunciarse.

De modo que si la autoridad responsable no dio respuesta a este planteamiento conforme a la revisión integral del fallo impugnado, para Sala Regional Toluca, es que el disenso en análisis le asista razón a la parte actora.

En el contexto apuntado, es evidente que el Tribunal responsable no solo violó en perjuicio del actor el principio de exhaustividad, sino que varió la *litis* al omitir su estudio al desestimar los motivos de inconformidad, tal y como se ha analizado en párrafos precedentes; de ahí la calificativa otorgada a los disensos formulados ante esta instancia.

NOVENO. Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios previamente analizados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable deberá emitir una sentencia de debidamente fundada y motivada en la que analice todos los agravios planteados por la parte actora observando los principios de exhaustividad, congruencia.

2. Para tales efectos, se le otorga un plazo de 10 (**diez días hábiles**) siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo de notificar a la parte actora su nueva determinación dentro de un plazo de 24 (**veinticuatro**) **horas** a que ello acontezca e informar de ello a Sala Regional Toluca del cumplimiento dentro de un plazo similar de 24

(**veinticuatro**) **horas** siguientes a que realice lo anterior, para lo cual deberá de remitir las constancias con las que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora por haber omitido señalar domicilio en la ciudad sede de Sala Regional Toluca; **por correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto aclaratorio del Presidente quien formula **voto en ese sentido**, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-105/2023.



Emito este voto para anunciar que a partir de una nueva reflexión me apartaré de algunas consideraciones sustentadas en el criterio que sostuve en los juicios de la ciudadanía 156/2020 y de revisión constitucional 25/2021 y su acumulado, me explico.

En la sentencia que se aprueba analizamos la controversia planteada por quien se ostenta como regidor de Tasquillo, Hidalgo, para impugnar la resolución del tribunal electoral de esa entidad federativa que desestimó su pretensión de ser reincorporado al cargo de regidor. Al respecto, el tribunal responsable consideró que la inhabilitación como servidor público, consecuencia de una determinación dictada en el ámbito administrativo y que aún no goza de firmeza, tornaba inasequible la reincorporación pretendida.

En ese contexto, comparto las razones que justifican la decisión aprobada, en la cual se concluye que al estar sub judice la resolución administrativa que determinó la inhabilitación del actor en su calidad de servidor público, al no gozar de definitividad, no podía constituirse como causa legal para afectar su derecho a ejercer el cargo de regidor. Para lo cual, se cita como criterio orientador el contenido en la tesis XXVII/2012, de rubro, **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.**

Cabe señalar que en dichos juicios formule votos para fijar mi posición respecto a los términos en los que opera la suspensión tratándose de sanciones administrativas, concretamente la inhabilitación de servidores públicos, en relación con el ejercicio de derechos político-electorales en lo referente a la revisión de requisitos de elegibilidad, para otorgar el registro en candidaturas.

Consideré que los efectos de tener una sanción administrativa como la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público, **no pueden suspenderse.**

Es decir, el hecho de que una inhabilitación decretada en la vía administrativa esté *sub judice* no genera un escenario favorable al servidor público sancionado, en el supuesto de que éste tuviera aspiraciones en el ámbito electoral, puesto que la inhabilitación está vigente y lo estará hasta en tanto no haya una resolución jurisdiccional que modifique tal determinación jurídica.

No obstante, en el caso que se resuelve en este asunto se trata del ejercicio de un derecho ya adquirido, esto es, que la inhabilitación sobrevino al haber adquirido el derecho a ejercer el cargo.

De tal manera, la diferencia en ambos tipos de casos, éste y los de los precedentes, se da desde la base de contar con un derecho adquirido. En los mencionados precedentes consideré que operaba identidad de razón en ambas situaciones. No obstante, de una nueva reflexión considero que no pueden recibir iguales consecuencias pues el derecho adquirido, a ejercer el cargo, tiene una mayor fuerza jurídica que el que la expectativa de obtenerlo, como cuando apenas se busca el derecho a ser candidato.

De esta manera, la falta de firmeza en una sanción administrativa debe operar en favor de quien ya tiene un derecho adquirido de forma distinta a quien a penas busca contender pues ya cuenta con el respaldo popular obtenido en las urnas y tal situación me permite distinguir entre los dos casos y en una nueva reflexión precisar mi criterio en este tipo de casos.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.